

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de diciembre de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de COMPAÑÍA DE SEGURIDAD OMEGA, S.A y COMPAÑÍA DE SERVICIOS OMEGA, S.L., que concurren en compromiso de UTE, contra el Acuerdo, de 7 de noviembre de 2025, del Consejero Delegado de Madrid Destino Cultura Turismo y Negocio, S.A. (en adelante, MADRID DESTINO), por el que se excluye su oferta y se propone la adjudicación del contrato, en el procedimiento de licitación del contrato denominado *“Servicio de Vigilancia (incluido el servicio de gestión de central receptora de alarmas) y del servicio auxiliar de servicios, a prestar en determinadas instalaciones gestionadas por la Sociedad Mercantil Municipal Madrid Destino Cultura Turismo y Negocio, S.A.”*, licitado por dicha mercantil, número de expediente SP25-00038, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados el 20 de julio de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 21 de julio en el Diario Oficial de la Unión Europea, posteriormente publicada su rectificación, los días 7 y 8 de agosto, respectivamente, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con

pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 10.570.522,16 euros y su plazo de duración será de 24 meses, con posibilidad de prórroga por 12 meses más.

A la presente licitación se presentaron las siguientes ofertas:

UTE OMEGA – PREMIUM – MD

Mercantiles que constituirían la UTE:

1. Compañía de SEGURIDAD OMEGA, S.A.
2. Compañía de SERVICIOS OMEGA, S.A.
3. SERVICIOS TECNOLÓGICOS IBERCRA, S.L.

UTE SASEGUR

Mercantiles que constituirían la UTE:

1. SASEGUR, S.L.
2. AUXTEGRA INTEGRACIÓN SOCIAL, S.L.

**Segundo.** - Realizada por la Mesa de Contratación la calificación de la documentación administrativa presentada por los licitadores, posteriormente procede a la apertura del sobre B que contiene la documentación que se valora mediante criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor. Analizada esta documentación por los técnicos, se emite el correspondiente informe, de fecha 28 de agosto de 2025, en el que se atribuye la siguiente puntuación:

- UTE OMEGA – PREMIUM – MD ..... 7,60 puntos
- UTE SASEGUR – AUXTEGRA ..... 12,70 puntos

Ese mismo día, en la sesión celebrada por la Mesa de Contratación, se procede a la apertura del sobre C, que contiene la documentación correspondiente a los criterios valorables en cifras o porcentajes.

De conformidad con el análisis de la documentación, se le requirió a las dos licitadoras, una serie de aclaraciones a sus proposiciones económicas en relación con el precio/hora ofertado para el servicio de seguridad y vigilancia sin arma y auxiliar de servicios, a prestar para el servicio extraordinario en el interior del establecimiento.

El 22 de septiembre de 2025, la Unidad Promotora de la contratación emitió informe correspondiente a las aclaraciones solicitadas, considerando que la licitadora UTE – OMEGA – PREMIUM – MD no aclaraba satisfactoriamente el precio / hora ofertado en el servicio de seguridad y vigilancia sin arma y auxiliar de servicios, a prestar para el servicio extraordinario en el interior de las instalaciones.

De acuerdo con este informe, el 3 de octubre de 2025, la Mesa de Contratación propone al órgano de contratación la exclusión de la UTE y la adjudicación del contrato a favor de la UTE SASEGUR-AUXTEGRA. Dicha propuesta es aceptada por el órgano de contratación el 7 de noviembre de 2025.

**Tercero.** - El 28 de noviembre de 2025, la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD OMEGA, S.A y la COMPAÑÍA DE SERVICIOS OMEGA, S.L., presentan en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo recurso especial en materia de contratación, que tiene entrada en este Tribunal el 1 de diciembre de 2025, contra el Acuerdo del Consejero Delegado de MADRID DESTINO, solicitando que se admita su oferta.

El 5 de diciembre de 2025, el órgano de contratación remitió a este Tribunal, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, alegando falta de legitimación activa de la recurrente y solicitando la desestimación del recurso.

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 143/2025, de 11 de diciembre, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado no se han presentado alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - El presente contrato tiene carácter privado, al celebrarse por la mercantil MADRID DESTINO, entidad del Sector Público que siendo poder adjudicador no reúne la condición de Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la LCSP.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - Es preciso realizar un análisis sobre la legitimación de las recurrentes, toda vez que el órgano de contratación alega falta de legitimación activa para interponer el presente recurso.

Fundamenta sus pretensiones en que la UTE excluida, es la UTE OMEGA – PREMIUM – MD, que está formada por tres sociedades, mientras que el recurso se interpone en nombre de dos de ellas.

Sin embargo, estas pretensiones no se pueden acoger pues de acuerdo con el artículo 24, del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que regula casos especiales de legitimación, establece en su apartado 2 que *“En el caso de que varias empresas concurren a una licitación bajo el*

*compromiso de constituir unión temporal de empresas para el caso de que resulten adjudicatarias del contrato, cualquiera de ellas podrá interponer el recurso, siempre que sus derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”*

En el presente supuesto es evidente que sus derechos e intereses legítimos se han visto perjudicados, pues son integrantes de la UTE que ha sido excluida del procedimiento de licitación.

En consecuencia, se admite la legitimación de las recurrentes.

Asimismo, se comprueba la representación de los recurrentes firmantes del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 7 de noviembre de 2025, practicada la notificación el mismo día e interpuesto el recurso el 28 de noviembre de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra el Acuerdo por el que se excluye la oferta de la recurrente, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

#### **Quinto.- Fondo del asunto.**

##### **1. Alegaciones de las recurrentes.**

Manifiestan las recurrentes que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece en su Anexo, apartado 19 los siguientes criterios de valoración:

**“Criterios no valorables en cifras y porcentajes (Documentación a incluir en el Sobre B electrónico) (...)**

1. Plan de seguridad ..... Máximo de 15 puntos

**Criterios valorables en cifras y porcentajes (Documentación a incluir en el Sobre C electrónico) (...)**

1. Proposición económica servicio ordinario ..... Máximo de 20 puntos
2. Precio hora del servicio de vigilancia y seguridad sin arma y auxiliar de servicios en servicio extraordinario en interior instalaciones ..... Máximo de 10 puntos
3. Precio hora del servicio de vigilancia y seguridad con arma servicio extraordinario en interior instalación ..... Máximo de 1 punto
4. Precio hora del servicio de vigilancia y seguridad sin arma servicio extraordinario en exterior de instalaciones ..... Máximo de 7 puntos
5. Precio hora del servicio de vigilancia y seguridad con arma servicio extraordinario en exterior de instalaciones ..... Máximo de 1 punto
6. Precio hora coordinador servicio extraordinario en exterior de instalaciones ..... Máximo de 1 punto
7. Proposición económica CRA línea telefónica, conexión, mantenimiento preventivo y ACUDA ..... Máximo de 5 puntos
8. Reducción de plazo de sustitución ..... Máximo de 5 puntos
9. Reducción de tiempo de respuesta ..... Máximo de 5 puntos
10. Incremento número de horas de formación ..... Máximo de 10 puntos
11. Mejora de la conciliación de la vida personal, laboral y familiar ..... Máximo de 10 puntos
12. Estabilidad en el empleo ..... Máximo de 10 puntos".

Exponen las recurrentes, que el 28 de agosto de 2025, la Mesa de Contratación procedió a la apertura del sobre C que contiene la documentación relativa a los criterios valorables en cifras o porcentajes y que analizada la misma, antes de proceder a la clasificación de las ofertas y determinar si alguna de ellas se encontraba incursa en baja temeraria, se les requirió para que presentasen las siguientes aclaraciones:

1. Sobre el “criterio correspondiente a la proposición económica correspondiente al servicio ordinario”.

**CRITERIO CORRESPONDIENTE A LA PROPOSICIÓN ECONÓMICA CORRESPONDIENTE AL SERVICIO ORDINARIO**

- *UTE Omega – Premium – MD ..... importe ofertado 4.948.689,70€ + IVA*

*Si bien lo que es objeto de valoración es la proposición económica presentada, la*

mercantil acompaña el desglose de la misma.

*Sin perjuicio de lo anterior, se solicita de la mercantil la presentación de información adicional al desglose presentado en relación con el siguiente aspecto, dado que a priori no se deduce expresamente de los conceptos indicados, el coste correspondiente a los complementos de antigüedad y del puesto y a los medios materiales. Sí se encuentra expresamente señalado el correspondiente a los gastos salariales.*

*La información adicional a solicitar sobre el desglose, tiene en todo caso naturaleza de aclaración y no puede implicar la alteración del importe total ofertado.*

2. Sobre el “criterio correspondiente a la CRA: alta, conexión, mantenimiento preventivo, línea de teléfono, acuda, mantenimiento correctivo y nuevas altas”

**CRITERIO CORRESPONDIENTE A LA CRA: ALTA, CONEXIÓN, MANTENIMIENTO PREVENTIVO, LÍNEA DE TELÉFONO, ACUDA, MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y NUEVAS ALTAS**

•  
UTE Omega – Premium – MD ..... importe ofertado 65.126€ + IVA

*Si bien lo que es objeto de valoración es la proposición económica presentada, la mercantil acompaña el desglose de la misma.*

*Sin perjuicio de lo anterior, se solicita de la mercantil la presentación de información adicional al desglose presentado en relación con los siguientes aspectos:*

*Concepto identificado por la mercantil como “servicio de gestión de alarmas CRA”, se precisa que concrete su definición y alcance.*

*En el concepto “Nuevas altas”, el importe del mismo no se encuentra individualizado y, si bien se identifica, se incluye junto a otros conceptos.*

*Se precisa en consecuencia que aclare cuál es su coste individualizado.*

*La información adicional a solicitar sobre el desglose, tiene en todo caso naturaleza de aclaración y no puede implicar la alteración del importe total ofertado.*

Señalan las recurrentes que en cumplimiento de lo anterior presentaron aclaraciones.

Sin embargo, MADRID DESTINO requirió una segunda solicitud de aclaración sobre “criterio correspondiente al precio hora del servicio de vigilancia y seguridad sin arma y auxiliar de servicios, para el servicio extraordinario en interiores de instalaciones”.

**CRITERIO CORRESPONDIENTE AL PRECIO HORA DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD SIN ARMA Y AUXILIAR DE SERVICIOS, PARA EL SERVICIO EXTRAORDINARIO EN INTERIOR DE INSTALACIONES.**

*En relación particular con el servicio auxiliar de servicios para el servicio extraordinario en interior de instalaciones, la mercantil UTE Omega – Premium ha ofertado un porcentaje de baja del 25%.*

*De conformidad con la tabla que consta en la Oferta de criterios valorables en cifras o porcentajes presentado por la mercantil, el precio / hora resultante de aplicar dicho porcentaje de baja del 25% a los precios / hora que con carácter de máximo se establecen en los Pliegos que rigen la licitación para las anualidades 2025 y 2026, es el siguiente:*

	2025	2026
<i>Laborables diurnas</i>	<i>11,39€</i>	<i>11,81€</i>
<i>Laborables nocturnas</i>	<i>11,95€</i>	<i>12,38€</i>
<i>Festivas diurnas</i>	<i>11,54€</i>	<i>11,97€</i>
<i>Festivas nocturnas</i>	<i>12,11€</i>	<i>12,55€</i>

*En base a los expuesto, se solicita de la mercantil que aclare la adecuación de dichos precios / hora al II Convenio Estatal de empresas de servicios auxiliares de información, recepción, control de accesos y comprobación de instalaciones (Código de convenio: 99100265012021)*

En atención a este segundo requerimiento, presentó la documentación correspondiente. Sin embargo, el 3 de septiembre de 2025 MADRID DESTINO emitió un tercer requerimiento de aclaración, respecto del mismo criterio de la segunda aclaración en los siguientes términos.

**CRITERIO CORRESPONDIENTE AL PRECIO HORA DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD SIN ARMA Y AUXILIAR DE SERVICIOS, PARA EL SERVICIO EXTRAORDINARIO EN INTERIOR DE INSTALACIONES.**

*En relación particular con el servicio de vigilancia y seguridad para el servicio extraordinario en interior de instalaciones, la mercantil UTE Omega – Premium ha ofertado un porcentaje de baja del 25%.*

*De conformidad con la tabla que consta en la Oferta de criterios valorables en cifras o porcentajes presentado por la mercantil, el precio / hora resultante de aplicar dicho porcentaje de baja del 25% a los precios / hora que con carácter de máximo se establecen en los Pliegos que rigen la licitación para las anualidades 2025 y 2026, es el siguiente:*

	2025	2026
<i>Laborables diurnas</i>	15,03 €	15,78 €
<i>Laborables nocturnas</i>	16,55 €	17,38 €
<i>Festivas diurnas</i>	16,23 €	17,05 €
<i>Festivas nocturnas</i>	17,78 €	18,67 €

*En base a los expuesto, se solicita de la mercantil que aclare la adecuación de dichos precios / hora al Convenio colectivo estatal de empresas de seguridad para el periodo 2023-2026 (Código de convenio: 99004615011982).*

Igualmente, en este tercer supuesto presentaron las aclaraciones correspondientes. Analizadas las mismas, la Mesa de Contratación concluyó erróneamente que la UTE OMEGA-PREMIUN-MD “*incumple los requerimientos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares*” por lo que es excluida del procedimiento de licitación.

Defienden las recurrentes que la Mesa de Contratación ha distorsionado el procedimiento de licitación pues ha tratado la oferta de la UTE como si hubiese incurrido en presunción de temeridad.

Al respecto le resulta sorprendente la valoración tan exhaustiva e intrusiva realizada por la Mesa de Contratación respecto de unos criterios de adjudicación puramente objetivos, cuya naturaleza exige una simple y automática aplicación de “cifras y porcentajes”. En lugar de limitarse a verificar la correspondencia entre los precios ofertados y el cuadro económico presentado, la Mesa llevó a cabo un análisis técnico que excede completamente de la valoración automática de este tipo de criterios, convirtiendo la fase de valoración en un auténtico examen de viabilidad económica de la oferta.

A juicio de las recurrentes, la valoración técnica de su oferta es arbitraria y errónea, en este sentido cita doctrina de los tribunales administrativos de contratación pública que señalan que para que proceda la exclusión de una oferta por incumplimiento de las prescripciones técnicas, tal incumplimiento debe ser claro y expreso, circunstancia que no acontece en el presente supuesto:

Sobre el primer requerimiento de aclaración relativo al “*criterio correspondiente a la proposición económica correspondiente al servicio ordinario*”.

Los motivos en los que la Mesa de Contratación pretende sostener la exclusión de su oferta puede sintetizarse del siguiente modo:

- (i) Que ninguna de las entidades integrantes de la UTE ostentaría la condición de Centro Especial de Empleo, lo que —según la Mesa— impediría justificar los precios ofertados.
- (ii) Que el Plan de Seguridad incluido en el Sobre B no haría referencia expresa al personal auxiliar.
- (iii) Que el precio ofertado se habría calculado, supuestamente, (i) con costes salariales inferiores a los establecidos en el Convenio Colectivo; (ii) con errores en la determinación de determinados pluses; y (iii) aplicando un tipo de cotización a la Seguridad Social inferior al legalmente exigible.

A estas consideraciones, oponen las recurrentes que están habilitadas para celebrar contratos bonificados, que tienen un amplio respaldo normativo, y cita entre otras, la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, regula en sus artículos 42 y siguientes las políticas de fomento del empleo, incluyendo incentivos económicos para empresas que contraten trabajadores con una discapacidad reconocida igual o superior al 33 %, así como pensionistas con incapacidad permanente. A ello se suma el Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo, que regula el empleo selectivo de personas con discapacidad y prevé bonificaciones tanto para la contratación indefinida, como para la temporal, aplicables a todas las empresas privadas, entre ellas, OMEGA SERVICIOS.

Asimismo, señala que la valoración realizada por la Mesa de Contratación es errónea porque el Plan de Seguridad únicamente se refiere al personal de seguridad privada, es decir, a los vigilantes habilitados, y nunca al personal auxiliar. Así se desprende tanto de la normativa aplicable, como del propio PPT y de la oferta presentada por la

UTE OMEGA-PREMIUM-MD, en la que el Plan de Seguridad no contiene ni una sola referencia a auxiliares, puesto que estos no forman parte del ámbito material de dicho Plan.

Continúa su alegato defendiendo que los precios ofertados por la UTE OMEGA-PREMIUM-MD cumplen con lo establecido en el Convenio Colectivo de aplicación, a estos efectos adjunta unos cálculos económicos para concluir, al igual que según ella acreditó en las aclaraciones presentadas, que el precio hora ofertado es superior al previsto en el Convenio Colectivo.

Además señala que las aclaraciones sobre el “*servicio auxiliar extraordinario en interior de instalaciones*” confirman que la oferta es conforme con los pliegos pues indican, expresamente, que no existe personal a subrogar para la prestación de servicios extraordinarios, lo que supone reconocer la posibilidad —y necesidad— de contratar personal adicional para atender dichos servicios.

En cuanto a la aclaración sobre el “*servicio de vigilancia y seguridad extraordinario en interior de instalaciones*”, la Mesa de Contratación concluye erróneamente:

*(i) Segundo el Convenio colectivo y el Plan de Seguridad, el servicio extraordinario debe cubrirse primero por el personal subrogado de MADRID DESTINO que esté librando, y no por personal propio elegido libremente.*

*(ii) Las horas extraordinarias deben incluir necesariamente antigüedad, pluses y complementos previstos en el Convenio, por lo que el cálculo presentado por la empresa entiende, a su juicio, que es incorrecto.*

*(iii) Gran parte de los vigilantes subrogables no han alcanzado el cómputo anual de horas, de modo que sus horas restantes no serían extraordinarias, por lo que el precio/hora ofertado tampoco se ajusta a estas situaciones.*

*(iv) La empresa no ha tenido en cuenta la antigüedad ni los pluses reales del personal subrogado, lo que hace que su precio/hora sea inferior al coste mínimo.*

La recurrente desmonta estos argumentos alegando que el presupuesto base de licitación imputa la totalidad de los costes de antigüedad exclusivamente al servicio

ordinario fijo, sin asignar ningún importe por antigüedad, ni por pluses extrasalariales a las horas destinadas a servicios extraordinarios.

Tal y como ya se argumentó en las aclaraciones, la prestación del servicio extraordinario se realizará con personal propio, mediante la utilización de horas extraordinarias, cuyo cálculo –conforme al Convenio– excluye los pluses de transporte y vestuario, tal como establece expresamente el artículo 53 del Convenio.

## **2. Alegaciones del órgano de contratación**

El órgano de contratación pone de manifiesto que es plenamente consciente de que la proposición económica presentada por la recurrente no contiene valores desproporcionados, pero ello no impide que ejerza la potestad que le atribuye el artículo 201, párrafo segundo, de la LCSP, que regula expresamente:

*“Los órganos de contratación tomarán las medidas pertinentes para garantizar que en la ejecución de los contratos los contratistas cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el derecho de la Unión Europea, el derecho nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de derecho internacional medioambiental, social y laboral que vinculen al Estado y en particular las establecidas en el anexo V.*

*Lo indicado en el párrafo anterior se establece sin perjuicio de la potestad de los órganos de contratación de tomar las oportunas medidas para comprobar, durante el procedimiento de licitación, que los candidatos y licitadores cumplen las obligaciones a que se refiere el citado párrafo.”.*

Por ello, la Mesa de Contratación realizó un trabajo previo de análisis, para lo cual solicitó las correspondientes aclaraciones a las recurrentes en aras precisamente de salvaguardar todo tipo de arbitrariedad ante la concurrencia de posibles causas de exclusión y las posibles consecuencias.

En contra de lo que dicen las recurrentes, la exclusión de la oferta no se produce en buena parte porque los precios /hora ofertados estén por debajo de los precios de Convenio, sino que es fruto del trabajo de análisis por parte de la Mesa y del Órgano

de contratación, se ha confirmado la falta de idoneidad de los precios / hora ofertados por las recurrente en el servicio objeto de controversia, a los efectos de la correcta prestación, en relación directa con el alcance de la documentación presentada en el Sobre B.

Tal y como consta en la proposición económica presentada por las recurrentes cabe destacar que la baja ofertada en el servicio de seguridad y vigilancia y auxiliar de servicios de carácter extraordinario en el interior de las instalaciones, es de un 25 % en cada caso, siendo una baja lineal.

Es imprescindible en todo caso, que las proposiciones presentadas guarden la debida coherencia entre lo ofertado en el Sobre B y su reflejo económico en el Sobre C, en relación directa con los requerimientos del PCAP y la normativa que resulte de aplicación al servicio concreto objeto de prestación. Precisamente es esta falta de coherencia, el pilar fundamental de la exclusión de su oferta.

Tras el análisis de las aclaraciones presentadas se observaron las siguientes contradicciones e incoherencias en relación con el servicio de vigilancia y seguridad para el servicio extraordinario en interior de instalaciones:

1. La mercantil indica como encabezamiento, que los precios / hora ofertados, lo son exclusivamente para el único servicio aquí recogido, que es el “Espacio Cultural Serrería Belga”, siendo 8 los centros. El servicio extraordinario en el interior de las instalaciones, puede prestarse en todos y cada uno de los centros que son objeto del contrato, entre los cuales y como uno más, se encuentra el Espacio Cultural Serrería Belga.
2. Solo serán aplicables los precios ofertados en este apartado en los supuestos en los que se requiera que el adjudicatario contrate este servicio de forma directa con terceros externos (cesionario de MADRID DESTINO, arrendatario, etc.). Sin embargo, no es éste el único supuesto que el PPT prevé que se pueda requerir el servicio

extraordinario en el interior de instalaciones, dado que también puede requerirse en eventos y actividades culturales organizadas por la propio MADRID DESTINO.

Ello implica en todo caso que, en sus escritos de aclaraciones, la mercantil contraviene los requerimientos establecidos en el PPT, en lo que a la prestación del servicio extraordinario en el interior de las instalaciones se refiere, al no contemplar en su totalidad el alcance del mismo circunscribiéndolo a un único centro y a un único supuesto.

En cuanto al servicio auxiliar extraordinario en interior de instalaciones, destaca el órgano de contratación que el Plan de Seguridad presentado por la recurrente (criterios no valorables en cifras o porcentajes) señala expresamente que la cobertura del servicio se llevará mediante los siguientes mecanismos:

- El personal del propio de MADRID DESTINO que se encuentre librando dará la cobertura, siempre y cuando el nuevo servicio no entorpezca gravemente el descanso del personal.
- En caso de no existencia de personal en libranza que pueda realizar esa cobertura se localizará personal de otro servicio similar que se encuentre librando.
- En caso de que tampoco exista esta posibilidad se atenderá mediante el servicio de retén.

A diferencia de lo que señala la recurrente nada impide que el personal auxiliar forme parte del Plan de Seguridad y, de hecho, lo incluye personalmente con parte del personal operativo.

Pone de manifiesto el órgano de contratación que ahora en vía de recurso la recurrente corrige los importes que en su momento había señalado en sus escritos de aclaraciones:

En relación con el coste del salario anual, corrige la cifra indicada por la recurrente en su escrito de aclaraciones (16.575 euros), por la dicha por el Órgano de contratación de (16.770 euros). Es decir, que, en el momento de elaborar su proposición y posterior aclaración, la recurrente no contempla el importe establecido en el Convenio de aplicación.

De igual forma, entiende el órgano de contratación que los recurrentes actualizan en su escrito de recurso los importes del plus nocturnidad (estableciéndolo ahora en 0,75 € para el año 2025) y del plus fin de semana y festivo (estableciéndolo 0,21 € para el año 2025), señalando, ahora sí, las cifras correctas tal y como les advirtió el Órgano de contratación.

Continúa exponiendo el órgano de contratación que la oferta de las recurrentes se basa exclusivamente en contratos bonificados; los costes presentados por la recurrente responden a contratos bonificados, siendo que el precio/hora ofertado solo se puede justificar si todos los auxiliares que prestan el servicio auxiliar en interior de las instalaciones, dado el alegado ahorro de 3.500 € en la cuota de la Seguridad Social, fuera personal con un grado de discapacidad  $>$  a 33 % o declarados incapacitados permanentemente, siempre que sean hombres o mujeres  $<$  de 45 años. Sin embargo, no consta en el Plan de Seguridad ofertado que el personal que va a prestar el servicio tenga este perfil. En este sentido cita el órgano de contratación diversas resoluciones de los Tribunales de Contratación Pública que si bien se refieren a ofertas incursas en temeridad, considera aplicables al presente supuesto porque para determinar la viabilidad de la ofertas, las bonificaciones deben ser efectivas en el momento de presentar la oferta.

El órgano de contratación continúa defendiendo la conformidad a Derecho de la exclusión de la oferta de las recurrentes y concluye:

- *“La seguridad es un servicio público esencial, y no cabe aceptar ofertas basadas en cálculos inadecuados para la prestación del servicio y bonificaciones futuras cuya obtención no se le puede presumir”*

- *La baja ofertada no es producto de un análisis previo, sino que se limita a una baja lineal y redondeada al 25% en ambos servicios (seguridad y vigilancia y auxiliar de servicios extraordinario en interior de instalaciones)*
- *En sus escritos de aclaraciones, la mercantil contraviene los requerimientos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, en lo que a la prestación del servicio extraordinario en el interior de las instalaciones se refiere, al no contemplar en su totalidad el alcance del mismo circunscribiéndolo a un único centro y a un único supuesto.*
- *Se contravienen los artículos 52 y 53 del convenio de seguridad.*
- *Siendo el Plan de Seguridad el objeto del Sobre B, la recurrente alude en su recurso, que el personal auxiliar de servicios no se contempla en ningún caso en el Plan de Seguridad, cuando no es así. De hecho, lo incluye expresamente en el Apartado 2.1 (Estructuración del servicio) Subapartado 2.1.2 (Organización del equipo de trabajo). Personal operativo. (Página 18 del Doc. nº 26)*
- *El servicio de seguridad y vigilancia se contempla como una unidad y no se estructura en lotes. En todo caso y a la hora de su ejecución debe darse una labor coordinada entre los vigilantes de seguridad y el personal auxiliar.*
- *En el servicio extraordinario en interior de instalaciones prestados por personal auxiliar realiza correcciones posteriores de importes en el propio recurso, para adecuarlos al convenio de Seguridad.*
- *Contradice su propio plan de seguridad en ambos servicios. Se ve obligado a alterar el orden de prelación del personal que va a prestar el servicio para justificar y aplicar el precio /hora ofertado en la ejecución del servicio durante toda la vigencia del mismo dado que no cabe revisión de precios.*
- *Del listado de trabajadores a subrogar ninguno tiene grado de discapacidad y por el precio hora ofertado se obliga a si mismo a que todo el personal que preste el servicio auxiliar tenga una discapacidad igual o superior al 33% o sean incapacitados permanentes, y con más de 45 años*
- *La mercantil reconoce ahora en su escrito de Recurso que, en el caso de que el personal que preste el servicio ordinario, realice el servicio extraordinario en los supuestos en los que este servicio extraordinario no deba considerarse como hora extra porque son horas que completarían el cuadrante anual, el precio / hora ofertado por la mercantil en la hora laborable / diurna, no alcanzaría el mínimo del Convenio, toda vez que el precio / hora mínimo del Convenio asciende a 15,20€ mientras que su oferta es de 15,03€*
- *Tampoco dicho precio / hora respeta ni se corresponde en ningún caso, con el que resultaría de aplicación a ese mismo personal, cuando se trate de horas que*

*resten hasta alcanzar el cómputo anual, dado que de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Convenio, no se trataría de horas extraordinarias. “*

## **Sexto.- Consideraciones del Tribunal.**

Vistas las alegaciones de las partes, en primer lugar procede remitirse al contenido que debe tener el Plan de Seguridad valorado en hasta 15 puntos:

*“De conformidad con lo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, las ofertas deberán contemplar un Plan de Seguridad, que deberá respetar en todo caso el contenido establecido en el Anexo I al citado Pliego y donde deberá incluirse la estructura del servicio objeto del contrato y los procedimientos de actuación del personal de seguridad ante las diferentes situaciones que puedan originarse en el desempeño de sus funciones, valorándose la adaptación a cada una de las instalaciones objeto del presente procedimiento de contratación, según sus características, necesidades y situación. Asimismo, deberán contener la actuación que se propone ante cada situación y establecer con el máximo detalle la organización estructural de combinación recursos materiales y humanos. Se ha de confeccionar un Plan de Seguridad Integral para los espacios MATADERO MADRID. CENTRO DE CREACIÓN CONTEMPORÁNEA; TEATRO CIRCO PRICE; TEATRO FERNÁN GOMEZ y TEATRO ESPAÑOL, adscritos a la empresa municipal MADRID DESTINO, basándose en los cuatro (4) apartados de este Anexo que se adaptarán a cada una de las instalaciones a proteger.*

### **1.- ANÁLISIS DE RIESGOS. Hasta 5 puntos.**

*Se realizará basándose en el método MOSLER o en el CUANTITATIVO MIXTO y su contenido se estructurará en los siguientes apartados:*

#### **1.1.- ESTUDIO DE LAS INSTALACIONES. Hasta 2 puntos.**

*1.1.1.- Situación, emplazamiento y entorno*

*1.1.2.- Accesos, Vías Públicas y Accesibilidad*

*(...)*

#### **2.- ORGANIZACIÓN RRHH. Hasta 6 puntos.**

*2.1.- Estructuración del servicio.*

*2.2.- Procedimientos de actuación.*

*2.3.- Procedimientos de control y supervisión.*

*2.4.- Planificación de la formación, tomando en consideración la formación establecida en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, cursos para impartir, contenidos, fechas de impartición, etc.*

*Se valorará la metodología de cobertura de absentismos y ausencias de personal, el detalle resumido y claro de los procedimientos de inspección y su desarrollo, la claridad y descripción de los protocolos en materia de régimen disciplinario y tiempos de respuesta, así como el desarrollo de procedimientos de logística y entrega de material.*

(...)

3.- *SEGURIDAD LABORAL. Hasta 1 punto.*

3.1.- *Análisis y evaluación de riesgos laborales.*

3.2.- *Medidas preventivas propuestas*

(...)

4.- *PROPUESTA DE MEJORAS. Hasta 3 puntos*

*Se valorarán las propuestas o recomendaciones que, en función de los riesgos detectados, se propongan para minimizar o evitar los mismos, así como los daños que pudieran derivarse de ellos.”*

Recordar que este Plan de Seguridad es un criterio de adjudicación valorable mediante juicio de valor en el que la recurrente ha obtenido 7,6 puntos.

Por otro lado, en relación con el Modelo de Proposición Económica (Anexo II), la oferta económica se divide en diversos apartados que, a los efectos que aquí interesa, son:

1-Proposición económica correspondiente al servicio ordinario indicando precio/hora para el servicio de seguridad y vigilancia y servicio auxiliar de servicios (20 puntos).

2-Precio hora correspondiente al servicio de vigilancia y seguridad sin arma y auxiliar de servicios, para el servicio extraordinario en interior de instalaciones en el que hay que indicar el porcentaje de baja único ofertado (10 puntos).

3.- Precio hora correspondiente al servicio de vigilancia y seguridad con arma para el servicio extraordinario en interior de instalaciones en el que hay que ofertar un porcentaje de baja único (1 punto).

4. Precio hora correspondiente al servicio de vigilancia y seguridad sin arma, para el servicio extraordinario en exterior de instalaciones (7 puntos).

5. Precio hora correspondiente al servicio de vigilancia y seguridad con arma, para el servicio extraordinario en exterior de instalaciones (1 punto).

Todos estos son criterios de adjudicación son evaluables mediante la aplicación de fórmulas. La recurrente alega que el órgano de contratación se ha extralimitado en su

actuación pues su oferta no está en baja temeraria, Sin embargo, el órgano de contratación defiende que ha actuado amparado por lo dispuesto en el artículo 201, párrafo segundo, de la LCSP, que regula expresamente:

*“Los órganos de contratación tomarán las medidas pertinentes para garantizar que en la ejecución de los contratos los contratistas cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el derecho de la Unión Europea, el derecho nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de derecho internacional medioambiental, social y laboral que vinculen al Estado y en particular las establecidas en el anexo V.*

*Lo indicado en el párrafo anterior se establece sin perjuicio de la potestad de los órganos de contratación de tomar las oportunas medidas para comprobar, durante el procedimiento de licitación, que los candidatos y licitadores cumplen las obligaciones a que se refiere el citado párrafo.”.*

Al respecto señalar que las aclaraciones solicitadas por el órgano de contratación a la UTE, versan sobre criterios de adjudicación evaluables de forma automática donde únicamente cabe su aplicación, sin hacer ningún tipo de razonamiento más allá que la aplicación de la fórmula, no pudiendo suponer la exclusión de la oferta.

Destacar que *“las ofertas deberán contemplar un Plan de Seguridad, que deberá respetar en todo caso el contenido establecido en el Anexo I al citado Pliego y donde deberá incluirse la estructura del servicio objeto del contrato y los procedimientos de actuación del personal de seguridad ante las diferentes situaciones que puedan originarse en el desempeño de sus funciones, valorándose la adaptación a cada una de las instalaciones objeto del presente procedimiento de contratación, según sus características, necesidades y situación”*. Este Plan fue valorado por los servicios técnicos dónde la recurrente obtuvo 7,6 por lo que se presume que cumple con lo exigido en el PPT.

A lo anterior añadir, que de conformidad con el modelo de proposición económica que conta en el PCAP consta en la oferta de las recurrente *“se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos, condiciones y obligaciones, todo ello de acuerdo con lo establecido en los pliegos de*

prescripciones técnicas y cláusulas administrativas particulares que sirven de base a la convocatoria, cuyo contenido declara conocer y acepta plenamente, en las condiciones que se detallan a continuación.

Si bien es cierto que el artículo 201 de la LCSP habilita al órgano de contratación a tomar las medidas oportunas para comprobar que los licitadores cumplen con los criterios medioambientales, sociales o laborales, a juicio de este Tribunal la actuación del órgano de contratación se extralimita al aplicar el citado artículo, pues el tratamiento que está dando a la oferta de las recurrentes es el propio de una oferta anormalmente baja, sin embargo como reconoce el propio órgano de contratación no concurre dicha circunstancia en la oferta presentada.

Por tanto, procede la estimación del recurso interpuesto, ordenando la retroacción del procedimiento, a los efectos de que se anule la exclusión de la oferta de la UTE OMEGA – PREMIUM – MD y se proceda a su valoración.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## ACUERDA

**Primero.** - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de COMPAÑÍA DE SEGURIDAD OMEGA, S.A y COMPAÑÍA DE SERVICIOS OMEGA, S.L., que concurren en compromiso de UTE, contra el Acuerdo, de 7 de noviembre de 2025, del Consejero Delegado de Madrid Destino Cultura Turismo y Negocio, S.A. (en adelante, MADRID DESTINO), por el que se excluye su oferta y se propone la adjudicación del contrato, en el procedimiento de licitación del contrato denominado *“Servicio de Vigilancia (incluido el servicio de gestión de central receptora de alarmas) y del servicio auxiliar de servicios, a prestar en determinadas instalaciones gestionadas por la Sociedad Mercantil Municipal Madrid Destino Cultura Turismo y Negocio, S.A.”*, licitado por dicha mercantil, número de expediente SP25-00038.

**Segundo.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 143/2025, de 11 de diciembre, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Cuarto.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

#### EL TRIBUNAL